



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°214-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número veintiuno de las once horas quince minutos del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación presentado por **XXXXXX**, cédula de identidad número **XXXX**, contra la resolución DNP-OA-M-534-2019 de las 08:46 horas del 03 de abril de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes ;

RESULTANDO

I. Mediante resolución 678 acordada en sesión ordinaria 017-2019 de las 07:00 horas del 14 de febrero de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la prestación por vejez bajo los términos de la Ley 7531, conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo, disponiendo un tiempo de servicio de 241 cuotas al 31 de agosto de 2017 que corresponden a educación. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses el monto de ¢1.039.242,76, fijando una mensualidad jubilatoria de ¢833.119,00, incluido un porcentaje de 0.166% por la postergación de su retiro durante 1 mes. Todo con rige al cese de funciones.

II. La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OA-M-534-2019 de las 08:46 horas del 03 de abril de 2019, aprueba parcialmente lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución N°678, excepto en cuanto el tiempo de servicio el cual lo establece en 240 cuotas al mes de agosto de 2017, le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, el monto de ¢1.039.242,76, lo cual genera un monto de pensión de ¢831.394,00. Con rige a partir del cese de funciones. Además, indica lo siguiente: “*no reconoce los excesos laborados en el año 1993 laborados el Instituto Nacional de Aprendizaje, por cuanto es a partir del 18 de mayo de 1993 que comienza aplicarse la Ley 7268*”. (ver Documento 42, considerando b1).

III. Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2019, la peticionaria interpone recurso de apelación en contra de la resolución DNP-OA-M-534-2019 de la Dirección Nacional de Pensiones, bajo el criterio de que existe diferencia en el reconocimiento de bonificaciones por artículo 32 (ver documento 45).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV. La petente cumplió los 60 años de edad el 10 de noviembre del 2013 según certificación del Registro Civil visible en documento 19 del expediente administrativo.

V. Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II. La disconformidad de la gestionante es en cuanto a lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, pues dicha instancia reduce el tiempo de servicio a 240 cuotas a agosto de 2017, situación que genera un monto jubilatorio menor al recomendado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

III.- Revisados los autos se observa que ambas instancias difieren el computo de las bonificaciones por artículo 32 por labores en el INA. Asimismo, se observa que ambas instancias cometen el equívoco al contabilizar el tiempo de servicio de los años 2008, 2009, 2016 y 2017 laborados en el Ministerio de Educación.

a. - En cuanto al artículo 32 en el Instituto Nacional de Aprendizaje

La Junta de Pensiones contabiliza un total 8 meses y 10 días de bonificaciones por artículo 32, sea 2 meses y 10 días por los eneros laborados, en 1991 a 1993 y 6 meses por funciones administrativas de 1990 a 1992.

La Dirección de Pensiones coincide con la Junta excepto en cuanto a la bonificación del enero laborado en el año 1993, que la excluye bajo el criterio de que: *“Que esta Dirección no reconoce los excesos laborados en el año 1993 laborados el Instituto Nacional de Aprendizaje, por cuanto es a partir del 18 de mayo de 1993 que comienza aplicarse la Ley 7268”*.

De las bonificaciones por artículo 32, cabe recordar es un incentivo que se debe al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y aun cuando le corresponden vacaciones, este no las disfruta. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento al esfuerzo de todo un año de servicio y al mérito de que por prestar su servicio no disfrutaron de sus vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

"En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

De las normas citadas podemos concluir que en esos años el período lectivo era de 9 meses teniendo los meses de diciembre, enero y febrero de vacaciones y que si por alguna naturaleza de sus funciones no pudieron hacer goce de estas vacaciones se les reconocerá un incentivo en tiempo de servicio por esta labor. Entendiéndose que era únicamente durante esos meses que los docentes del Ministerio de Educación y las Universidades podían disfrutar de sus vacaciones sin que les fuera permitido hacerlo en otra época del año por la naturaleza de sus funciones docentes o administrativas.

Podaríamos resumir que la aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto, que consiste en los meses de diciembre y febrero.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, (mes de enero) para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ahora bien, el Reglamento Autónomo del Instituto Nacional de Aprendizaje, en el Capítulo VI artículo 25, establece lo siguiente:

Artículo 25-Derecho de vacaciones anuales: Los (as) servidores (as) tendrán el siguiente derecho de vacaciones:

- a. De 15 días hábiles, si han prestado servicios durante 50 semanas.*
- b. De 20 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 6 años.*
- c. De 26 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 11 años.*
- d. De 30 días hábiles, si han prestado servicios durante no menos de 16 años...”*

El artículo 30 establece lo siguiente:

“Artículo 30- Fijación de la fecha de disfrute: En coordinación con la Unidad de Recursos Humanos, el respectivo jefe inmediato señalará la época en que los servidores disfrutarán sus vacaciones...”

En el caso concreto, siendo que la petente ingresó a laborar al INA el 16 de enero de 1990 Y ha ocupado los puestos administrativos, propiamente Asistente administrativa y de Servicios 1B; de conformidad con el supra citado Reglamento, podía disfrutar sus vacaciones en cualquier momento y no estrictamente en el mes de enero, por lo que no es procedente el reconocimiento de 2 meses y 10 días como bonificación del artículo 32, por los eneros laborados de 1988 a 1993. Lo que si procede es el reconocimiento de 6 meses de bonificación por artículo 32 por labores administrativas del año 1990 a 1992.

IV. En cuanto a las labores en el Ministerio de Educación Pública

Del tiempo servido en el MEP este Tribunal observa que ambas instancias cometen el equívoco al contabilizar los años 2008, 2009, 2016 y 2017, información que se verifica en la certificación de Contabilidad Nacional visible en documento número 32.

Respecto al año **2008** la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones computan 2 meses (octubre y noviembre). Sin embargo, el cálculo correcto es de **1 mes**, sea 15 días de octubre y 15 días de noviembre, según la certificación de cita. Lo que sucede en este caso es que ambas instancias redondean la fracción días a meses completos, lo cual no procede, pues en materia de computo 1 mes equivale a 30 días calendario.

Para el año **2009** ambas instancias computan 4 meses, sea de enero a abril. Ello sucede por cuanto, redondean la fracción de 15 días de enero y 15 días de abril como meses completos, y lo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

correcto en este caso es contabilizar el total de **3 meses** que corresponden a: 15 días de enero, febrero, marzo, 15 días de abril).

En cuanto al año **2016** ambas instancias computan 2 meses, sea enero y febrero, ello por cuanto, redondean la fracción de 15 días de febrero a 1 mes completo. Y lo correcto es computar **1 mes y 15 días** (enero, 15 días de febrero).

Respecto al año **2017** ambas instancias computan 2 meses (julio y agosto), calculo al que arriban al redondear fracción de los 15 días de julio y los 15 días de agosto a meses completos, siendo lo correcto contabilizar **1 mes** que corresponden a 15 días de julio y 15 días de agosto, que el tiempo efectivamente laborado por la petente, según la certificación de cita.

V. En cuanto al cómputo del tercer corte

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte, en documento 35; convierten el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que 7 años, 10 meses y 10 días, los considera como 94 cuotas, con lo cual excluye los 10 días dentro del tiempo de servicio. Asimismo, la Dirección de Pensiones al realizar el compute en documento 40, contabiliza al 31 de diciembre de 1996, 7 años, 9 meses y 17 días, lo cual lo considera como 93 cuotas, con lo cual excluye 17 días de labores, lo que implica una disminución en el tiempo de servicio.

Con base a lo anteriormente expuesto el cómputo de tiempo de servicio correcto es de 19 años, 7 meses y 15 días desglosado de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 4 años y 18 días laborados en INA, incluyendo 6 meses por artículo 32.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 3 años, 7 meses y 12 días laborados en INA, para un total de 7 años y 8 meses.
- **Al 15 de agosto de 2017:** se agregan 11 años, 11 meses y 15 días laborados en MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de 19 años, 7 meses y 15 días que corresponde a 235 cuotas efectivas.

Véase que en este caso el tiempo de servicio correcto que genera el cómputo es de **19 años, 7 meses y 15 días al 15 de agosto de 2017**, equivalente al aporte de 235 cuotas; lo que implicaría un resultado inferior al reconocido en la resolución apelada que lo dispuso en 240 cuotas, por lo que está se encuentra en el disfrute de una pensión con mejor derecho. Por tanto, en aras de no menoscabar los intereses de la petente, este Tribunal en respeto al principio de No Reforma en Perjuicio, mantiene lo dictado por la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-OA-M-534-2019 de las 08:46 horas del 03 de abril de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-OA-M-534-2019 de las 08:46 horas del 03 de abril de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en 19 años, 7 meses y 15 días al 15 de agosto de 2017. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O